

CONSTNACIA SECRETARIAL: El término de que disponía la parte demandante para subsanar la demanda, la cual fue inadmitida por auto del 21 de febrero de 2022 notificado por estado el 22 de febrero, venció el 01 de marzo de 2022 y transcurrió así: hábiles los días 23, 24, 25, 28 de febrero y 01 de marzo de 2022, inhábiles los días 26 y 27 de febrero. El 24 de febrero del presente año, estando dentro del término, presentó escrito con cual pretende subsanar la demanda.

Santa Rosa de Cabal, 02 de marzo de 2022


CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, tres de marzo de dos mil veintidós. -

Auto Interlocutorio No. 0402

Radicado N° 66682-40-03-002-2022-00040-00

VERBAL (Nulidad Absoluta de Contrato de Compraventa por Causa Ilicita y Dolo): ALBA LUCIA GAVIRIA DE MONTOYA, SANDRA MILENA GAVIRIA BETANCOURT, GLORIA AMPARO GAVIRIA BETANCOURT, ISABEL CRISTINA GAVIRIA BETANCOURT Vs DAIRON ESTIVEN GARCIA CIRO, MARIA LUISA MARÍN GALVIS

Revisado el escrito aportado por el apoderado judicial de la parte actora el 24 de febrero del presente año, se tiene que fue allegado en término y con el mismo se tienen por subsanadas las falencias advertidas en auto que antecede.

Se observan reunidos los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, por lo tanto, se admitirá la demanda.

Se considera, además, que es competente este Juzgado para conocer del asunto en razón al art. 18-1 en concordancia con el art. 28-3 del C. General del Proceso, considerando la cuantía y que el lugar de cumplimiento de la obligación y la ubicación del bien inmueble es en este municipio. Así entonces, se le imprimirá el trámite verbal de conformidad con el art. 368 y ss del C. General del Proceso.

Se solicitó medida cautelar la cual, este Despacho la encuentra procedente a tono de lo establecido en el artículo 590-1, literal b) del C. General del Proceso, y con fundamento en parágrafo 1º de la misma norma, se decretará la medida cautelar solicitada previa caución que le será exigida como lo establece el numeral 2º del art. 590 ibídem.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA DE MENOR CUANTÍA - Nulidad Absoluta de Contrato de Compraventa por Causa Ilicita y Dolo-, promovida por ALBA LUCIA GAVIRIA DE MONTOYA, SANDRA MILENA GAVIRIA BETANCOURT, GLORIA AMPARO GAVIRIA BETANCOURT, ISABEL CRISTINA

GAVIRIA BETANCOURT en contra de DAIRON ESTIVEN GARCIA CIRO, MARIA LUISA MARÍN GALVIS

Imprímasele el trámite del Proceso Verbal que regulan los artículos 368 y ss del C. General del Proceso.

SEGUNDO: Para efectos de decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, se le fija caución en la suma de \$22.000.000,00, la cual garantiza el pago de las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas solicitadas, de conformidad con lo establecido en el art. 590, numeral 2º del Código General del Proceso.

Para efectos de prestar dicha caución, la parte actora dispondrá del término prudencial de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto (Art. 603 inciso 2º y 117 inciso 3º del C. General del Proceso). De no aportarla, se le advierte que se procederá sobre los efectos de su renuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso (Art. 603 inciso 2º en concordancia con el art. 267 del C. General del Proceso).

TERCERO: ORDENAR la notificación personal a los demandados (Art. 291 y ss C. General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806/20), advirtiéndosele que dispondrán del término de veinte (20) días para contestar la demanda y/o excepcionar, contados a partir del día siguiente a la respectiva notificación, de conformidad con art. 369 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



OSCAR DAVID
OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

<<

Estado No. 036

Del 03-03-2022

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7be2e05568b466209087e5dc8dfb0a61ce746b5b46dae1b7f8fa712f67f73f**
Documento generado en 03/03/2022 01:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>